


DON PEDRO DE BARGAS MALDONADO,

MARQUES DE CAMPOFUERTE, REGIDOR PERPETUO DE LA CIUDAD DE CADIZ,
Theniente General de los Exercitos de su Magestad, Comandante General Interino del Exercito, y
Principado de Cathaluña, y Presidente de su Real Audiencia, &c.

POR quanto hemos recibido una Real Orden del Consejo, comunicada por Don Juan de Pañuelas, en seis del corriente; cuyo thenor, à la Letra es como se sigue = Excelentissimo Señor = EL REY (Dios le guarde) à consulta del Consejo de 21. de Febrero proximo passado, se ha servido resolver, y mandar prevenir al Ministro de Hacienda, y Guerra, que en qualesquiera Assientos, ò Arrendamientos, ò otros contratos con la Real Hacienda, en que se estipule el uso de Armas prohibidas, se exceptuen siempre las blancas, pues con las cortas de fuego, y las no prohibidas de toda especie, es lo que basta para el resguardo de las Rentas Reales, y demàs assumptos, sin necessitarse del uso de las blancas prohibidas, que solo sirven para executar muertes alevosas, con gravissimo daño de la quietud publica, y que quando por algun accidente no estuviessè puesta en la permission, ò dispensacion de el uso de Armas prohibidas, la excepcion, ò limitacion de las blancas, se entienda como si estuviessè expressada, y que de este modo se entiendan tambien todas las Capitulaciones, y Assientos, que actualmente estàn executados con semejante permiso, aunque sea con la absoluta, è indefinida dispensacion de todo genero de Armas prohibidas: Igualmente prohibe su Magestad, à qualesquiera Juezes, Alguaciles, Escrivanos, y otros Ministros de Justicia de qualesquiera Consejos, Audiencias, ò Tribunales, aunque sea el de la Inquisicion, el uso de semejantes Armas en todos tiempos, y ocasiones, y que ningun Consejo, ni Juez, pueda permitir el tenerlas, ni usarlas con ningun pretexto, habiendo mandado se renueve la absoluta privacion de todo fuero privilegiado, sin que sobre ello se pueda formar competencia por ningun Consejo, ni Tribunal, aunque sea de la Inquisicion, sino es que privativamente conozcan de este delito las Justicias Ordinarias; cuya privacion de fuero, sea, y se entienda tambien para los Testigos, que sea necesario examinar para la justificacion, ò prueba de estas Causas; de forma que no sea necesario pedir permiso alguno à ningun Gefe de Casas Reales, ni Militar, ni otro algun Superior de el fuero del Testigo, y que pueda el Juez de la Causa apremiarlos conforme à derecho, sin que antes, ni despues de la deposicion, ni del apremio, pueda con ningun pretexto el Tribunal, de cuyo fuero sea el Testigo, mezclarse en ello, ni proceder judicial, ni extrajudicialmente, sino es que ha de procederse en este assumpto, como si los Testigos fuesen sugetos absolutamente à la Jurisdiccion Ordinaria; Habiendo mandado tambien se observe rigurosamente, y sin dispensacion alguna la Pragmatica, y que se impongan irremisiblemente las penas en ella establecidas, contra los que usen semejantes Armas, y que sea este delito absolutamente exceptuado de qualquiera indulto, y que no se pueda con ningun motivo, ni pretexto conmutar la pena de la Pragmatica; cuya Real Resolucion participo à V. Exc. de orden del Consejo, para que haciendola presente en el Acuerdo de essa Audiencia, se halle enterado para lo que pueda ocurrir en ella, y su Sala del Crimen, y la comunique à todos los Corregidores, y Justicias de su Territorio, para su observancia, y cumplimiento en la parte que à cada uno toque: Y encarga el Consejo que en la execucion, y practica, se proceda con el mayor cuydado, y vigilancia, por lo importante que es à contener los homicidios, y alevosías. Y debiendo Nos zelar el mas puntual cumplimiento, y observancia de las Reales Ordenes de su Magestad; Por tanto conferida la materia en la Real Audiencia, è insiguiendo lo acordado en esta, sin derogacion de lo ordenado en los precedentes Edictos publicados en este Principado, sobre prohibicion de Armas, assi de fuego, como blancas, y antes bien quedando, como han de quedar en su fuerza, y vigor, ordenamos, y mandamos à todos los Corregidores, sus Thenientes, Bayles, Sosbayles, y demàs luezes, y Justicias de este Principado, y à todas, y qualesquier Personas de el, de qualquier grado, calidad, y condicion que sean, à quienes toca, y pertenece, tocar, y pertenecer puede en qualquier manera, guarden, cumplan, y executen, guardar, cumplir, y executar, hagan la referida Real Orden, y todas, y cada una de las cosas en ella dispuestas, y ordenadas por su Magestad, sin las contravenir, ni permitir que se contravengan en cosa alguna, baxo las penas que en ella se imponen, y demàs establecidas por los referidos Edictos; Y para que nadie pueda alegar ignorancia, y llegue à noticia de todos, hemos mandado hacer, y publicar el presente Edicto, por los parages publicos, y acostumbrados de esta Capital, y de las demàs Cabezas de Partido, Ciudades, Villas, y Lugares del Principado, con la solemnidad, y circunstancias estiladas. Dado en Barcelona, à 24. de Abril de 1748.

EL MARQUES DE CAMPOFUERTE,

Lugar del Se  llo.

Vt. El Marqués de Puerto nuevo, Regente.

Don Francisco de Prats y Matas, Secretario del Rey N. Señor,
y su Escrivano principal de Camara, y Gobierno.

Registrado en el firmarum, & obligationum
primo, fol. cclxxvij.

Se ha hecho, y publicado el presente publico Pregòn, ò Edicto en los parages publicos; y acostumbrados de la presente Ciudad de Barcelona, por mi Pedro Constansò Pregonero, y Trompeta Real; oy à los treinta de Abril de mil setecientos quarenta y ocho.

Pedro Constansò.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid